Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicación	05001 31 03 022 2023 00431 00
Demandante	Integración de la Ingeniería Química Mecánica y Afines S.A. en Liquidación Judicial
Demandado	Iris CF Compañía de Financiamiento S.A. antes Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.
Auto Inter Nro.	1292
Asunto	Niega mandamiento ejecutivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda ejecutiva, con obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el artículo 433 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso de ejecución parte de un supuesto indiscutible, cuál es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a un deudor en beneficio de un sujeto acreedor. Lo que no quiere indicar otra cosa distinta a que la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado a la demanda concurren las características recién enunciadas; de ahí que el Juez sustentado en el instrumento contentivo de la obligación, pueda dictar auto de apremio sin entrar a discutir la existencia de la obligación misma. Para ello, el instrumento aportado ya es prueba suficiente de la prestación por él debida.

En relación con la procedencia del proceso ejecutivo, indica el artículo 422 del C. G. del P., que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor, características que han sido definidas por la Corte Constitucional así:

> Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada[1]".

Ante la eventual existencia de un título ejecutivo, lo primero que debe hacer el Juez es efectuar un examen del documento aportado como título de ejecución. Se puede decir, que la primera aproximación para constatar la existencia de un título ejecutivo es que del cuerpo del documento y de su lectura, el fallador en forma sencilla encuentre de inmediato la existencia de la obligación y su forma de cumplimiento, sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa

[1] 1 Sentencia T-747 de 2013, Subraya fuera del texto original.

cognición. Dicho en otras palabras, de un examen básico debe quedar certeza quién es el acreedor, el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo, como bien lo concluye el doctrinante Juan Guillermo Velásquez *"la certidumbre del documento aportado como título ejecutivo no debe ser forzada, de ser así, desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado, pues la certidumbre con presión únicamente puede obtenerse como consecuencia de un proceso de conocimiento, sujeto a debates de las partes y al aporte de las pruebas pertinentes al derecho sustancial que se reclama, pero no a priori con razonamientos ajenos o extraños al propio texto del título de ejecución".*

Ahora bien, en el caso concreto la parte demandante relaciona que pretende la ejecución de una obligación de hacer, conforme lo dispone el artículo 433 del Código General del Proceso. No obstante, lo pretendido se encuadra en los parámetros del artículo 434 del Código General del Proceso, como quiera que, allí la parte relacionó "*se ordene a la sociedad demandada (…)* ***firme y otorgue la escritura por la cual cede*** *(…) la titularidad del bien lote interior No. K25 (…) identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20368490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte",* obligación presuntamente contenida en el contrato de leasing financiero No. 249893, suscrito entre el extremo actor y el resistente.

Al efecto, el artículo 434 del C. G. del P., determina:

> ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. **A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo**, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.
>
> Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura. (Negrilla propia).

Si bien en la demanda se aportan algunos documentos tales como: Copia Escritura 2411 del 21 de marzo de 2014 de la Notaria de Bogotá; Copia del contrato de Leasing Financiero No. 249893; Comunicación del 21/05/2021; comunicación radicada 6-MED-20210611001640 del 11/06/2021; entre otros,

Ahora bien, en el caso bajo examen el extremo actor relaciona, aparentemente, como título ejecutivo el contrato de leasing No. 249893. La cláusula vigésima tercera de dicho convenio establece:

> VIGÉSIMA TERCERA: Opción. Al vencimiento del plazo estipulado en la cláusula décima tercera, siempre que éste (os) haya (n) cumplido a cabalidad sus obligaciones

> derivadas del presente contrato, el (los) Locatario (s) podrá (n) ejercer la opción de adquisición del (los) bien (es), por el precio que se estipula en la PRIMERA SECCIÓN del presente contrato, en el mismo día de dicho vencimiento. Los gastos, impuestos y demás erogaciones ocasionadas por ejercer la presente opción de adquisición serán a cargo de quien la ejerza. En caso de incumplimiento por parte de El (los) locatario (s), la presente opción queda nula.

De dicho clausulado se desprende que la parte aquí demandante debió haber cumplido la totalidad de las obligaciones insertas en el mentado contrato de leasing financiero para ejercer la opción de compra. Asimismo, verificado el cumplimiento la entidad demandada debió proceder con el estudio de la opción y aceptarla para que del mentado contrato de leasing se desprendiera una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a costa del aquí demandado.

En virtud de lo anterior, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, como en el *sub lite*, es condición ineludible que el título presentado como base de ejecución contenga expresamente las obligaciones debidas en dicha relación negocial, pues como el contrato de leasing financiero que se pretende ejecutar, la primera no obra por sí sola como título ejecutivo, sino que, en conjunto con el contrato, constituyen, , un título complejo, el cual debe estudiarse con especial celo, puesto que, no se encuentra revestido de mérito ejecutivo *per se*, en virtud de la norma, sino que, de acuerdo a su contenido, se determina dicha entidad para exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones allí contenidas.

Empero, de la revisión de los documentos aportados por el extremo demandante se tiene que no existe un documento en el que conste la aceptación de la adquisición de compra emanada de Iris CF Compañía de Financiamiento S.A. antes Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A., requisito previo e indispensable para proferir la orden de suscribir documentos, u emitir orden ejecutiva por obligación de hacer.

Motivo que además es un acto de parte; así mismo se abstiene de adjuntar histórico de propietarios del bien respecto del cual se pretende el traspaso, en orden a verificar la titularidad actual del bien.

Frente a la exhibición de título ejecutivo o valor como presupuesto de la acción ejecutiva, ha dicho la Corte Constitucional[2]:

> Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, **estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.).** Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo. (Negrilla propia).

[2] Sentencia T-310 de 2009

Por los motivos expuestos, se concluye que, respondiendo a la naturaleza del proceso planteado, donde el documento extrañado no se trata de anexo general de la demanda, si no de la prueba misma de la obligación que se pretende ejecutar, y ante la ausencia del mismo, se imposibilita consecuentemente la prosperidad de las pretensiones ejecutivas, razón por la cual de denegará la orden invocada, no se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose en virtud a que estos fueron aportados en forma digital.

Finalmente, la presente acción ejecutiva tampoco podría prestar merito ejecutivo como quiera que no se arrimó la respectiva minuta que exige el artículo 434 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo, por las razones enunciadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO*:* No ordenar la devolución del presente libelo, a la parte demandante, toda vez que el mismo fue radicado de manera virtual. Finalmente, se recuerda que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 7/12/2023 en la fecha se notifica la presente providencia por ESTADOS N° 103 fijados a las 8:00 a.m.

LGM
Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cce818a753388c34a752dc2c6aa7754478e437125a7a52c91670e4face53f8b**

Documento generado en 06/12/2023 01:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica